

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 21/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120038800	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	LUIS SEBASTIAN RESTREPO RESTREPO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO	20/06/2023		
05615400300120160043900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN DE DIOS VALENCIA OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO	20/06/2023		
05615400300120180093500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA YAMILE RAIGOZA SUAREZ	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	20/06/2023		
05615400300120190104500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VICENTE ANTONIO SALGADO MARTINEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	20/06/2023		
05615400300120200010900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	MARTA CECILIA RAMIREZ BEDOYA	Auto que niega lo solicitado DE TERMINAR PROCESO POR PAGO	20/06/2023		
05615400300120200048100	Verbal	GLORIA OSORIO RESTREPO	LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO	Sentencia	20/06/2023		
05615400300120210087300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EFREN OTALVARO NOGUERA	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES.	20/06/2023		
05615400300120220001200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDRES ANTONIO TANGARIFE DAVID	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	20/06/2023		
05615400300120220003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y REQUIERE PARTE	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220046500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	STEFANY MELISSA ZARATE MARQUEZ	Auto que niega lo solicitado DE DAR POR TERMINADO	20/06/2023		
05615400300120220049000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.	FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	20/06/2023		
05615400300120220081500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	20/06/2023		
05615400300120220103700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOEL RIVERA TAMI	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	20/06/2023		
05615400300120220110000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	20/06/2023		
05615400300120220116100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	20/06/2023		
05615400300120230005600	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto que aclara	20/06/2023		
05615400300120230014700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLORIA PATRICIA MURILLO TAPIAS	Auto termina proceso DISPONE CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN	20/06/2023		
05615400300120230044400	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	A PUNTO CARS LTDA	Auto termina proceso DISPONE CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN	20/06/2023		
05615400300120230054200	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN SEBASTIAN HENAO HENAO	Auto termina proceso DISPONE LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN	20/06/2023		
05615400300120230058100	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLORIA LUCIA GONZALEZ ARISTIZABAL	Auto termina proceso DISPONE LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN	20/06/2023		
05615400300120230061500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LILIANA MARIA VELASQUEZ SANTA	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE MANDAMIENTO	20/06/2023		
05615400300120230065000	Verbal	HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230065200	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS SANCHEZ FRANCO	ANA VICTORIA GOMEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	20/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00815 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Por auto calendado el siete -07- de junio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b3562a2121a272c024edf503efea48d0f792c07971f1fa79eed60ea25a2597**

Documento generado en 16/06/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01037 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Por auto calendado el ocho -08- de junio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffe7f0c1bc3a7605e19acf8e44a962c3faca2cf55f3cf9d845e1dd0c9f6d86c**
Documento generado en 16/06/2023 02:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00056 00**

Decisión: Aclara auto

Para el día dieciséis -16- de febrero de la presente anualidad se ADMITE la presente demanda jurisdiccional promovida por parte de **LA SOCIEDAD ORIENTAMOS S.A.S.** y en contra de **KARIBBEAN LIQUOR BLANCK RIVER S.A.S.**

Para el día trece -13- de febrero hogañó, se allega solicitud de aclaración del auto que admite la demanda en el entendido que se indique el número correcto del proceso, dado que en el auto admisorio quedó que era el 05 615 40 03 001 **2022 00542 00**

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el número de radicación plasmado en el auto que ADMITIÓ la presente demanda jurisdiccional, calendado el dieciséis -16- de febrero de dos mil veintitrés -2023- y que se observa en el dossier digital, carpeta principal, archivo 09; en el entendido de que el verdadero número signado al presente trámite procesal de radicación es el 05 615 40 03 001 **2023 00056 00** y no como por error involuntario se plasmó que era el 05 615 40 03 001 2023 00542 00

SEGUNDO: Los demás numerales y contenido del auto del dieciséis -16- de febrero de dos mil veintitrés -2023-, quedarán incólumes.

TERCERO: Notificar el presente proveído, personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, conjuntamente con el dieciséis -16- de febrero de dos mil veintitrés -2023-

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcb22d2ffb724277a2ed1549578ee0057102506db8993caf1b4c3690b435d5**

Documento generado en 16/06/2023 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00036 00

Decisión: Termina Por Pago Total

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. obrante en documento 11 de la carpeta virtual y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **REINALDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud de desglose del apoderado judicial de la parte demandante, y con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso, este estrado judicial requiere al memorialista a efectos de que aporte al plenario los títulos ejecutivos objeto de este trámite procesal, para proceder con la nota de desglose en los mismos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **020-81247**. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875e65cd9b96ff5663211cb32bd8ab0bf3d02bf1d68933f0d3a745f92e01ad7**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00873 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores HÉCTOR EFRÉN OTÁLORA NOGUERA y MARTHA BIBIANA ARIAS TAMAYO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae50797ec7e70f36e36174b47cbc26ed82e0bca7895f0886237f8b9f7ecb4eb**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00935 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de las señoras **CLAUDIA YAMILE RAIGOSA SUÁREZ y GLORIA ELSY LÓPEZ MÚNERA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelares ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos a las demandadas, les serán devueltos a éstas en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e1bcbbc51bf83347f793dc0d2cb728b2ac866718410ac20149864ea2b2189**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-01045

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$3.707.161,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

\$3.228.347,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							3.707.161,00		\$3.228.347,00	Valor	Folio	6.935.508,00
							3.707.161,00					6.935.508,00
							3.707.161,00					6.935.508,00
20-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	3.707.161,00	11	29.845,87			6.965.353,87
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.667,21			7.046.021,08
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.667,21			7.126.688,29
01-mar-14	20-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.667,21			7.207.355,50
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	3.707.161,00	30	80.594,06			7.287.949,56
01-may-14	30-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	3.707.161,00	30	80.594,06			7.368.543,63
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	3.707.161,00	30	80.594,06			7.449.137,69
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.495,01			7.528.632,70
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.495,01			7.608.127,71
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.495,01			7.687.622,71
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	3.707.161,00	30	78.907,40			7.766.530,12
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	3.707.161,00	30	78.907,40			7.845.437,52
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	3.707.161,00	30	78.907,40			7.924.344,92
01-ene-15	30-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	3.707.161,00	30	79.054,40			8.003.399,32
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	3.707.161,00	30	79.054,40			8.082.453,72
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	3.707.161,00	30	79.054,40			8.161.508,12
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	3.707.161,00	30	79.641,75			8.241.149,87
01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	3.707.161,00	30	79.641,75			8.320.791,62
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	3.707.161,00	30	79.641,75			8.400.433,37
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.238,05			8.479.671,43
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.238,05			8.558.909,48
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.238,05			8.638.147,53
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.495,01			8.717.642,54
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.495,01			8.797.137,55
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.495,01			8.876.632,55
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.776,90			8.957.409,45
01-feb-16	30-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.776,90			9.038.186,35

01-maz-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.776,90	9.118.963,25
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	3.707.161,00	30	83.906,58	9.202.869,84
01-may-13	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	3.707.161,00	30	83.906,58	9.286.776,42
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	3.707.161,00	30	83.906,58	9.370.683,00
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	3.707.161,00	30	86.792,61	9.457.475,61
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	3.707.161,00	30	86.792,61	9.544.268,23
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	3.707.161,00	30	86.792,61	9.631.060,84
01-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	3.707.161,00	30	89.119,86	9.720.180,71
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	3.707.161,00	30	89.119,86	9.809.300,57
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	3.707.161,00	30	89.119,86	9.898.420,43
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	3.707.161,00	30	90.366,53	9.988.786,96
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	3.707.161,00	30	90.366,53	10.079.153,49
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	3.707.161,00	30	90.366,53	10.169.520,01
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	3.707.161,00	30	90.330,97	10.259.850,99
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	3.707.161,00	30	90.330,97	10.350.181,96
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	3.707.161,00	30	90.330,97	10.440.512,93
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	3.707.161,00	30	89.084,18	10.529.597,10
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	3.707.161,00	30	89.084,18	10.618.681,28
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	3.707.161,00	30	87.295,20	10.705.976,48
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	3.707.161,00	30	87.295,20	10.793.271,68
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	3.707.161,00	30	85.424,76	10.878.696,44
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	3.707.161,00	30	84.738,79	10.963.435,23
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	3.707.161,00	30	84.449,56	11.047.884,79
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	3.707.161,00	30	85.605,05	11.133.489,84
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	3.707.161,00	30	84.413,38	11.217.903,22
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	3.707.161,00	30	83.689,15	11.301.592,37
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	3.707.161,00	30	83.544,12	11.385.136,50
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	3.707.161,00	30	82.963,39	11.468.099,89
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	3.707.161,00	30	82.054,04	11.550.153,93
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	3.707.161,00	30	81.726,09	11.631.880,02
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	3.707.161,00	30	81.251,82	11.713.131,84
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	3.707.161,00	30	80.594,06	11.793.725,90
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	3.707.161,00	30	80.081,61	11.873.807,51
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	3.707.161,00	30	79.751,77	11.953.559,28
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	3.707.161,00	30	78.870,65	12.032.429,92
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.850,01	12.113.279,93
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	3.707.161,00	30	79.641,75	12.192.921,68
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.458,31	12.272.379,99
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	3.707.161,00	30	79.531,70	12.351.911,69
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.384,91	12.431.296,60
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.311,49	12.510.608,08
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.458,31	12.590.066,40
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	3.707.161,00	30	79.458,31	12.669.524,71
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	3.707.161,00	30	78.650,01	12.748.174,72
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	3.707.161,00	30	78.410,83	12.826.585,55

01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	3.707.161,00	30	77.950,41	12.904.535,96	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	3.707.161,00	30	77.433,99	12.981.969,95	
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	3.707.161,00	30	78.502,84	13.060.472,79	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	3.707.161,00	30	78.097,81	13.138.570,60	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	3.707.161,00	30	77.138,55	13.215.709,16	
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	3.707.161,00	30	75.286,28	13.290.995,43	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	3.707.161,00	30	75.026,16	13.366.021,59	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	3.707.161,00	30	75.026,16	13.441.047,75	
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	3.707.161,00	30	75.657,53	13.516.705,29	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	3.707.161,00	30	75.880,09	13.592.585,38	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	3.707.161,00	30	74.914,62	13.667.500,00	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	3.707.161,00	30	73.983,72	13.741.483,72	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	3.707.161,00	30	72.563,91	13.814.047,63	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	3.707.161,00	30	72.039,34	13.886.086,97	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	3.707.161,00	30	72.863,30	13.958.950,27	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	3.707.161,00	30	72.376,65	14.031.326,92	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	3.707.161,00	30	72.001,84	14.103.328,76	
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	3.707.161,00	30	71.664,15	14.174.992,91	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	3.707.161,00	30	71.626,61	14.246.619,52	
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	3.707.161,00	30	71.513,96	14.318.133,48	
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	3.707.161,00	30	71.739,22	14.389.872,71	
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	3.707.161,00	30	71.551,52	14.461.424,22	
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	3.707.161,00	30	71.138,20	14.532.562,43	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	3.707.161,00	30	71.851,80	14.604.414,22	
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	3.707.161,00	30	72.563,91	14.676.978,13	
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	3.707.161,00	30	73.311,91	14.750.290,04	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	3.707.161,00	30	75.694,63	14.825.984,67	
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	3.707.161,00	30	76.324,78	14.902.309,45	
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	3.707.161,00	30	78.466,04	14.980.775,50	
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	3.707.161,00	30	80.886,56	15.061.662,05	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	3.707.161,00	30	83.399,03	15.145.061,08	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	3.707.161,00	30	86.577,00	15.231.638,08	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	3.707.161,00	30	89.904,01	15.321.542,09	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	3.707.161,00	30	94.466,44	15.416.008,53	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	3.707.161,00	30	98.344,61	15.514.353,14	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	3.707.161,00	30	102.385,89	15.616.739,04	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	3.707.161,00	30	108.714,99	15.725.454,02	
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	3.707.161,00	30	112.737,82	15.838.191,85	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	3.707.161,00	30	117.175,59	15.955.367,44	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	3.707.161,00	30	119.340,71	16.074.708,15	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	3.707.161,00	30	121.134,74	16.195.842,88	
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	3.707.161,00	30	117.471,63	16.313.314,51	
01-jun-23	20-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	3.707.161,00	20	77.193,83	16.390.508,34	
SUBTOTALES:							>>>>	3.707.161,00	3421	12.683.347,34	16.390.508,34

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$16.390.508,34**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **209 01045** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de mayo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. SILVANA PIEDRAHITA MOLINA, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 15 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el siete -07- de junio de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual como no se encuentra ajustada a lo rituado en este trámite jurisdiccional, **NO** será objeto de aprobación, dado que en el auto que libró y ordenó seguir la ejecución se dispuso que los intereses moratorios se liquidaran a partir del **20** de diciembre de 2013 y en la liquidación allegada, los intereses por mora los liquidan a partir del **01** de diciembre de 2013; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982cc33a260483c2bc07a56335ff0a0e5cba592d6fb07101edd8b443e47fb060**

Documento generado en 16/06/2023 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00109 00**

Decisión: Niega solicitud de terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, obrante en documento 35 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad actora como por la demandada MARTHA CECILIA RAMÍREZ BEDOYA en este asunto, toda vez que el monto de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este despacho no asciende a la suma de **\$8.413.512**, suma esta que condiciona la respectiva petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb7fbb483d5f672ee772ccaf9e676fda3acab464d156514a826987d468d16c**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario: Prescripción Hipotecaria
Radicado	05-615-40-89-001-2020-00481 -00
Demandante	Gloria Osorio Restrepo
Demandado	Luis Gonzalo López Quintero
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia SG
Decisión	Accede a pretensiones

FALLO ESTIMATORIO: DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

Agotado el trámite de rigor, observando que no existe causal de nulidad alguna, procede El Despacho a proferir Sentencia en el proceso ORDINARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conducido por el procedimiento Verbal Sumario, esto es con trámite en única instancia, en atención a la cuantía, promovido por la ciudadana GLORIA OSORIO RESTREPO en contra del señor LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO.

El presente acto se realiza con el fin de emitir pronunciamiento de fondo que corresponde al trámite legal previsto para esta clase de asuntos, contemplado por los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

La Dra. Asbel Efigenia Valencia Orrego obrando en calidad de apoderada de la ciudadana GLORIA OSORIO RESTREPO, presentó demanda de mínima cuantía, en única instancia, con el propósito de obtener la declaración de extinción de la obligación contenida en las escrituras públicas Números 1012 del 30 de Mayo de 2006, 313 del 15 de febrero de 2007, 2468 del 6 de diciembre de 2007 y 2217 del 28 de octubre de 2008 otorgadas en la Notaria Primera de Rionegro, las cuales fueron registradas en la M.I. 020-1790 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta Municipalidad, que recae y consecuentemente la orden de cancelación del gravamen que sobre dicho inmueble pesa.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma la apoderada demandante que por escritura N° 1012 del 31 de mayo de 2006 en la Notaria Primera de Rionegro, la señora Claudia Susana Corredor Osorio, se constituyó deudora de la señora MARIA LUCELY DEL SOCORRO GALVIS GALLEGO, con ocasión del contrato de mutuo celebrado entre ellas por un préstamo por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS

(\$14.000.000), obligándose además a pagar un interés mensual del 2%, manifestando que por escritura N° 313 del 15 de febrero de 2007, de la Notaria Primera de Rionegro, la señora CORREDOR OSORIO, amplió la hipoteca constituida por escritura 895 de 18/8/2006, en la suma de \$ 2.000.000, quedando la deuda en \$16.000.000, posteriormente se amplía nuevamente la hipoteca por escritura N° 2468 de 6 de diciembre de 2007, por \$5.000.000 quedando a la fecha la deuda en \$21.000.000, igualmente se prorrogó el plazo un año más, contado desde la fecha de esta escritura.

Se informa que a través de documento privado suscrito el 6 de diciembre de 2007, la señora MARIA LUCELLY DEL SOCORRO GALVIS GALLEGO, endoso a favor del ciudadano IUIS GONZALO LÓPEZ el 100% del crédito hipotecario contenido en la escritura N° 1012 del 31 de mayo de 2006 y todas las ampliaciones realizadas, endoso que fue debidamente informado a la ciudadana CORREDOR OSORIO.

Por escritura ° 2217 del 28 de octubre de 2008, se realiza nuevamente una ampliación al crédito hipotecario por la suma de \$14.000.000, quedando la deuda en un valor total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), ampliándose además el pazo en un año más, es decir el vencimiento quedo para el 28 de octubre de 2009.

Agregando, que la señora GLORIA OSORIO RESTREPO, adquirió el bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, a través de la escritura pública N° 1620 del 14 de agosto de 2009, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-1970 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro N° 29.

Afirman que desde el vencimiento del título hipotecario hasta la presente fecha han transcurrido más de 10 años, dando origen a la prescripción extintiva conforme al art. 2512 del Código Civil.

Se afirma por la apoderada que a la fecha si bien el acreedora pretendió su exigibilidad mediante vía judicial, a través del proceso tramitado en este mismo despacho bajo el radicado 05-615-40-03-001-2010-00392-00, el mismo fue terminado por cuanto se decretó desistimiento tácito, por lo que presume que la obligación pudo haber sido cancelada en termino oportuno por la deudora, sin que se hubiese registrado la cancelación de gravamen hipotecario.

SOBRE LAS PRETENSIONES SE TIENE

Con fundamento en los anteriores hechos, y los artículos 125, 2353 y siguientes del CC la parte actora:

Se declare extinta la obligación la obligación hipotecaria contenida 1012 del 30 de Mayo de 2006, por medio de la cual la señora CLAUDIA SUSANA CORREDOR OSORIO se constituyó deudora de MARIA LUCELLY DEL SOCORRO GALVIS GALLEGO, y las escrituras por medio de las cuales se amplió la deuda y el plazo a saber las números 313 del 15 de febrero de 2007, 2468 del 6 de diciembre de 2007 y 2217 del 28 de octubre de 2008, por medio de la cual la señora CLAUDIA SUSANA CORREDOR OSORIO se constituyó deudora de MARIA LUCELLY DEL SOCORRO GALVIS GALLEGO.

Se ordene expedir el oficio ante la Notaria Primera de Rionegro para que proceda con dichas cancelaciones.

SOBRE LAS PRUEBAS Y ANEXOS SE TIENE

Copia de las escrituras públicas números:

- 1012 del 30 de Mayo de 2006.
- 313 del 15 de febrero de 2007.
- 2468 del 6 de diciembre de 2007
- 2217 del 28 de octubre de 2008 otorgadas en la Notaria Primera de Rionegro
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-1790 donde obra la constitución del gravamen y sus respectivas ampliaciones.
- Copia de la escritura pública N° 1620 del 14 de agosto de 2009, por medio de la cual la hoy demandante adquiere el bien inmueble gravado con hipoteca.

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue presentada en el centro de servicios administrativos el 15 de septiembre de 2020, la cual fue admitida luego de subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 26 de octubre de 2020, donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y se ordenó además el emplazamiento del demandado LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO, mismo que se realizó en el TYBA. Una vez vencido el término sin lograr la comparecencia del demandado, por auto del 3 de noviembre de 2021, se nombró curador Ad.litem al ciudadano LOPEZ QUINTERO y quien fue nombrado ofreció respuesta a la demanda.

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En atención a que la parte convocada por pasiva dentro del término de traslado concedido ofreció respuesta, y frente a los hechos manifiestan ser ciertos y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso. Por auto del 21 de febrero de 2022 se ordenó integrar el contradictorio con la señora CLAUDIA SUSANA CORREDOR OSORIO quien funge como deudora principal, quien allegó escrito al despacho el 21 de noviembre de 2022, por lo que esta agencia judicial por auto del 21 de abril la tuvo por notificada por conducta concluyente y al no existir pruebas decretadas previamente que se encontraran pendientes por practicar, pues solo existen pruebas documentales, en ese mismo auto se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa: “ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas; o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La Ley 791 de 2003 redujo los términos de la prescripción en materia civil, de ahí que las veintenarias quedaron en diez años y las de diez en cinco años.

El artículo 2513 expresa "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio."

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales crediticios; por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por una condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supediten al fenómeno descriptivo.

Fundándose la ley en argumentos de interés social, tales como el que se reclama, es apenas lógico que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas y que la prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir del titular su intención de abandonarlo y demuestra negligente gestión de sus intereses, por lo que debe ser sancionado y por ello se ha creado la prescripción liberatoria.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. Es sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas abiertas, o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones anteriores o posteriores. En estos casos hay que resolver con Jurisprudencia el interrogante.

Las hipotecas, valga decir, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que, si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia, en la cual manifestó que las Hipotecas Abiertas prescriben al cabo de determinado tiempo de no ejercer las acciones correspondientes, pero en el entendido de que la vida jurídica de una hipoteca abierta depende de si hay obligaciones pendientes o no, ya que por su carácter accesorio ningún gravamen hipotecario puede subsistir. Y si era el caso de una hipoteca abierta, pero no aparece evidencia de deudas pendientes, debe declararse prescrita cumplidos los demás requisitos legales.

Recordemos que en la litis acá trabada se pretende obtener la declaratoria de prescripción extintiva del crédito hipotecario otorgado por CLAUDIA SUSANA CORREDOR OSORIO, en cuantía total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) habida cuenta de todas las ampliaciones que se realizaron a favor de la señora MARIA LUCELLY DEL SOCORRO GALVIS GALLEGO quien a su vez endoso al ciudadano LUIS GONZALO LÓPEZ QUINTERO.

En los anexos de la demanda se encuentra copia de dichas escrituras; se advierte en el certificado inmobiliario aportado que, posterior al gravamen real que fuera inscrito con ocasión de la escritura aquí referenciada, se efectuó la compra realizada por la hoy demandante, misma que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

Partiendo de análisis anterior, se advierte la legitimidad que acompaña a la demandante para deprecar por la prescripción extintiva en los términos solicitados, puesto que es la actual propietaria del bien inmueble afectado con la hipoteca.

Adicionalmente, la escritura de hipoteca, data de un tiempo superior al establecido por las normas sustantiva que permiten la activación del fenómeno prescriptivo que solicitan opere en su favor, porque recordemos, el gravamen hipotecario se materializa desde el mes de mayo de 2006 y la última ampliación en el mes de octubre del año 2008, circunstancia que – debido al paso del tiempo- nos lleva a concluir que ha operado para este caso el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo entonces los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 791 de 2003, puede pregonarse que la acción para el ejercicio del gravamen hipotecario del cual se pide su extinción, ciertamente se encuentra prescrito. Por haber transcurrido –a la fecha- más de diez (10) años desde su suscripción, circunstancia que obliga a esta judicatura, a impartir decisión al caso planteado accediendo a las súplicas invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Ant.), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción hipotecaria derivada de la suscripción de las escrituras públicas números 1012 del 30 de Mayo de 2006, 313 del 15 de febrero de 2007, 2468 del 6 de diciembre de 2007 y 2217 del 28 de octubre de 2008 otorgadas en la Notaria Primera de Rionegro, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Oficiar a la Notaria Primera de Rionegro y al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que procedan con la protocolización y registro de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-1790.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55267537738dc24bbbe072fc7ced446f3061d5dfdb19d80861631d48c92987e7**

Documento generado en 16/06/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00650 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da411e99218ace3eb2710f6b60611557ca1f895c31a0cbd5be75f96d86b3e91d**

Documento generado en 16/06/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00652 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de la suma de \$ 8'186.982,91 por concepto de intereses moratorios a partir del 5 de mayo de 2018, si de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, su vencimiento fue para el 5 de julio de 2021, en consecuencia, los intereses moratorios, sería a partir del 6 de julio de 2021, y en dicho contrato de mutuo no se observa que se hubiesen pactado interese durante el plazo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db82cb04a1658c92b4dbeae107b086cf65fb54c0f94d87380b10b45ee873caa0**

Documento generado en 16/06/2023 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00388 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La entidad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., impulsó juicio ejecutivo en contra del señor LUIS SEBASTIÁN RESTREPO RESTREPO.

Por auto fechado julio 19 de 2012, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada octubre 24 de 2013, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS SEBASTIÁN RESTREPO RESTREPO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en este asunto, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN ANT.**, en razón de la concurrencia de embargos comunicada por la Secretaría de Movilidad de Envigado Ant., para que obre en el Proceso Coactivo adelantado en la **Secretaría de Movilidad de Medellín, bajo el Radicado 1000303462**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb82824e9fb7a733a7adb29941d41d4b96c4406706074443715a6b565d3a0cf**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00439 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., impulsó juicio ejecutivo en contra del señor JUAN DE DIOS VALENCIA OSPINA.

Por auto fechado julio 25 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada marzo 08 de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JUAN DE DIOS VALENCIA OSPINA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que se hallen vigentes.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f02d58812c19426c2efd5ed7082bb9e75cb9437e244f588ae8cf48bfd651d7**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00542 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 04 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN HENAO HENAO**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas JKM-523, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Ant., Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea LOGAN PRIVILEGE, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: 2842Q097627, Chasis: 9FB4SRC94JM705744**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e216049e3b533e6306b344086b0f41aebdf8b861a3cd094dd0a1083d6cfd9bae**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00581 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 04 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas FIX-402, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2023, Línea DUSTER, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, con número de Motor: A452D012616, Chasis: 9FBHJD207PM383140**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52681b3408dda1670248ed07225eb5487479eb317090b7e4335f6b48702244**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00615 00**

Decisión: Corrige mandamiento de pago

Para el día nueve -09- de junio de la presente anualidad se libra mandamiento de pago en este asunto en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de la señora **LILIANA MARIA VELASQUEZ SANTA.**

Para el día quince -15- de junio hogaño, se allega solicitud de corrección del referido mandamiento de pago en el que se indique que el proceso es un ejecutivo singular, mas no ejecutivo con acción rea

Por lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte introductoria del auto del nueve -09- de junio hogaño, en el entendido que el presente trámite procesal, hace relación a un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, mas no como se indicó que era con garantía REAL.

SEGUNDO: Los demás numerales y contenido del auto del nueve -09- de junio de dos mil veintitrés -2023-, quedaran incólumes.

TERCERO: Notificar el presente proveído, personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, conjuntamente con el del 09 de junio de 2023.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cee98e9ec5e7c229b87e5a25cfcebae263e45a6919afa3f0e622dc2ac01203**

Documento generado en 16/06/2023 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00147 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 05 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA MURILLO TAPIAS**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas HYW-183, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2019, Línea SANDERO, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: 2845Q018514, Chasis: 9FB5SRC9BKM630995**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f243d255fd1502fc09d24375c64ece628d5df4f0cc7f3e903b3ee0f3aad5d1**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00444 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 05 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la sociedad **A PUNTO CARS LTDA.**

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas HYV-980, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2019, Línea TRAFIC, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, con número de Motor: R9MD450C129748, Chasis: VF10FL21AKS48041, ordenada por este despacho.**

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de junio ____ de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e41075517380a7fd24668e6be541bc1e7850b482739194c31897f0f957cb4**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00465 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. General del Proceso.

No sobra advertir que la demanda se encuentra en un estado embrionario donde aún no se ha perfeccionado la integración de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1bf0daf9a6a3b36e348a522c4a17be3277a20fc795177886002ff6228136a**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01161 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCOOMEVA S.A. contra JONATHAN VALENCIA GÓMEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no estar dentro de los presupuestos del artículo 119 del C. general del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hacen los memorialistas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf23e5fae4f19fbb5b6b33da5c9a7f7927d71342587455933ee0ad7b6b6796**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 01100 00

Decisión: Termina Por Pago Total

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROSALBA HENAO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que se hallen vigentes. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee361bd523a89703c6c77ca06167f3188032720560c0871ff35eadf68f1734**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00012 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores ANDRÉS ANTONIO TANGARIFE DAVID y WANERGE JAVIER LÓPEZ BURGOS.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab97fd6354db11a5b8c74604c9d016ec755505d01bcc2d7655a7763c117a102e**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00490 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H.**, en contra de la señora **FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 104 de junio 21 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e111e27fce8eee445b968bdcd53c71e15337141b0278d34cf53f6b245d2b4**

Documento generado en 16/06/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>